República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 373 del expediente y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **9:00 am del día 5 de septiembre de 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 260-167175, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Ofíciese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al Nº 260-167175 y el Código Catastral Nº

0106003150045801 de propiedad de la demandada ANA AMELIA ORELLANOS PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio que antecede, y como quiera que el telegrama enviado a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, fue devuelto por la causal "cerrado", es conducente, DEJAR SIN EFECTOS el párrafo segundo del auto de fecha 27 de junio de 2019, medial el cual se había ordenado compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada DRA. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante sentencia de segunda instancia de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la cual se resolvió *"PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta (...) SEGUNDO: Condénese en costas a la parte recurrente (...)".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 215 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, esta funcionaria judicial dispone REQUERIR a ECOOPSOS EPS S.A.S. para que continúe dando cumplimiento al auto de fecha 2 de noviembre de 2018, comunicado mediante oficio Nº 6055 del 15 de noviembre de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que la aquí demandada posea o llegue a poseer por cualquier tipo de crédito o derecho con esa entidad. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que en el auto que antecede se omitió resolver sobre la liquidación de las costas practicadas por la Secretaría de este juzgado, se procede a adicionarlo, en el sentido de APROBAR las costas practicadas por Secretaría a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de GILBERTO SANTAMARÍA SANTAMARÍA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 18 de julio de 2018 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento; subsanada la demanda mediante auto de fecha 1 de agosto de 2018 (fol. 15 y 16) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal al ejecutado GILBERTO SANTAMARÍA SANTAMARÍA del mandamiento dictado en su contra, la cual fue devuelta por la causal "no reside".

En virtud a lo anterior, y por solicitud de la parte ejecutante, se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual fue publicado en el Diario La Opinión el día 04 de noviembre de 2018 y habiendo transcurrido los 15 días que la ley le otorga, la emplazada no compareció al proceso. En consecuencia, se le designó como curador ad-litem a la doctora YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, quien aceptó el mandato y se posesionó personalmente el día 2 de julio de 2019, habiendo descorrido el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado GILBERTO SANTAMARÍA SANTAMARÍA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado GILBERTO SANTAMARÍA SANTAMARÍA, y a favor de la parte ejecutante la suma de $4.519.850.oo. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio Nº IQ051004074091 del 11 de julio de 2019, proveniente de DAVIVIENDA, visible a folio 161 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 29 y 30 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 118 del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, para actuar como apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio del 10 de julio de 2019, proveniente del Banco BBVA, visible a folio 48 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGO ANDRÉS PICÓN VALLE, para resolver sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en el numeral 1, del artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y del estudio de la demanda se desprende que este se encuentra en el municipio de Ocaña, en consecuencia su conocimiento esta atribuido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (R).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGO ANDRÉS PICÓN VALLE, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Ocaña para que sea repartida al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA ® para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por JESÚS ALFONSO FORNÉS GUEVARA, a través de apoderado judicial, en contra del CONDOMINIO GALERÍA POPULAR "EL OITÍ" PROPIEDAD HORIZONTAL, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Se observa que el demandante solicita la suspensión del acto de decisión impugnado, sin embargo, para la correcta estructuración de este tipo de pretensiones es necesario que cumpla con la carga argumentativa que ilustre al juez sobre la viabilidad de la solicitud y lograr identificar que la violación surge del análisis del acto demandado; aunado a ello, deberá estimar una cuantía cierta y determinada.

2.- No se aporta prueba de la existente y representación legal de la persona jurídica CONDOMINIO GALERÍA POPULAR "EL OITÍ" PROPIEDAD HORIZONTAL, ni de la inscripción de su representante legal, esto, para la correcta identificación e individualización de las partes convocadas a juicio. Prueba que deberá ceñirse a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 675 de 2001.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda impetrada por JESÚS ALFONSO FORNÉS GUEVARA, a través de apoderado judicial, en contra del CONDOMINIO GALERÍA POPULAR "EL OITÍ" PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros

anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Téngase y reconózcase al Dr. DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 25 de julio de 2019.

Secretaria.